



Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA COMAS MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00241 00

Atendiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo del Meta, en proveído del 21 de noviembre de 2018 (folio 6 cuaderno impedimento), y revisado el expediente se tiene que a folio 4 del mismo cuaderno de impedimento, la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

Respecto de retiro de demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

“Artículo 74. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”.

De lo señalado, se tiene que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en la norma anterior, en consecuencia se aceptará la solicitud de retiro, y sin necesidad de desglose se ordenará la devolución de los anexos.

Así mismo, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 259323 del 21 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. LILIANA MARIA COMAS MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52434025 y T.P. No. 106359 del C.S.J.; en tal sentido, se reconocerá personería toda vez que actúa en nombre propio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

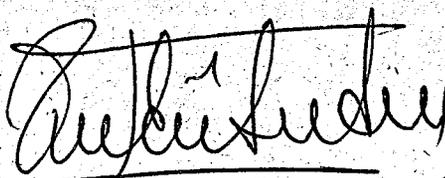
RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la solicitud de retiro de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

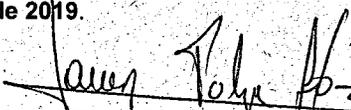
SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA MARIA COMAS MEJIA, identificada con cédula No. 52434025 y T.P. No. 106359 del C.S.J., quien actúa en nombre propio; de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse a la interesada los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 26 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 010 del 27 de MARZO de 2019.</p>	
	
<p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
MSRP/

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-008-2018-00241-00
LILIANA MARIA COMAS MEJIA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL